

curso», unas veces considera que el procedimiento ha finalizado con la resolución, de modo que la posterior interposición de recursos administrativos o judiciales no impide la aplicación de la LTBG, pero otras, las más, estima que la falta de firmeza de la resolución con la que se relaciona la información solicitada impide el acceso a la información por la vía de la LTBG. Por lo demás, inadmite las reclamaciones interpuestas por interesados que trataron de obtener el acceso a información sobre procedimientos en curso, considerando que deben acudir a las vías ordinarias de recurso. Cuando la información se ha solicitado por una persona que ostenta la condición de «interesado» por las dos vías, la de la LPAC y la de la LTBG, estando el procedimiento en curso, desestima la reclamación frente a la denegación de la solicitud fundada en la LTBG, acudiendo a su teoría de la proscripción del «espiguo». E, incluso, cuando el interesado hace la solicitud de acceso conforme a la LTBG una vez finalizado el procedimiento, y la Administración lo deniega, el Consejo inadmite la reclamación si cuando estaba el procedimiento en curso el interesado ya había tratado sin éxito de obtener la información por la vía de la LPAC. Es más, recientemente está considerando necesario hacer una precisión sobre el acceso por parte de interesados a información relacionada con procedimientos finalizados. Recuerda al respecto que el interesado en un procedimiento administrativo tiene derecho en cualquier momento a acceder a la documentación obrante en el expediente en el que haya ostentado esa consideración de interesado. Por lo tanto, el derecho a acceder a información contenida en un expediente administrativo por un interesado tiene su vía propia y *natural* en la normativa de procedimiento administrativo. No obstante, el CTBG es consciente de que la dicción de la disposición adicional primera, apartado primero, hace difícil sustraer del amparo de la LTBG, incluyendo el mecanismo de impugnación en ella prevista, aquellos supuestos en que se solicita información cuando el procedimiento ha concluido. Pero, estima, podría entenderse como un uso no plenamente conforme con la finalidad de la LTBG.

En fin, como puede comprobarse, una materia para seguir reflexionando, respecto de la que el trabajo del profesor Mir Puigpelat constituye, sin duda, una valiosa aportación.

Emilio Guichot
Universidad de Sevilla

MANUEL JESÚS ROZADOS OLIVA: *Los objetos de metales preciosos. Régimen jurídico-administrativo*, Madrid, Iustel, 2018, 265 págs.

I. El libro que se recensiona se compone de cuatro capítulos, precedidos de una introducción. Lo prologa el profesor doctor Rebollo Puig con su proverbial sagacidad y su característico ingenio.

II. El primer capítulo aborda los fundamentos de la intervención administrativa en la materia de objetos y metales preciosos. Se estructura en dos apartados, dedicados a la evolución normativa sobre la fabricación y comercialización

de objetos de metales preciosos y a la delimitación del régimen jurídico de los objetos de metales preciosos.

Del primer apartado destaca la identificación de los elementos más relevantes del régimen jurídico histórico de la materia y su sobresaliente exposición, conseguida gracias a una valiosa labor de síntesis y de sistematización, que permite al lector captar de inmediato las bases históricas de la intervención pública en la materia y su finalidad, desvelando además la existencia de precedentes muy interesantes de técnicas y soluciones que actualmente se tienen por novedosas.

El segundo apartado presenta como mérito fundamental la identificación de los distintos títulos competenciales del Estado y de las comunidades autónomas a partir de la previa decantación de los títulos de intervención administrativa (protección de los consumidores, seguridad en el tráfico mercantil y seguridad pública), teniendo en cuenta que la materia no figura expresamente en los arts. 148 y 149 de la Constitución, que la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, no menciona tampoco los «títulos legitimadores de la acción legislativa» y, también, que salvo «unas incidentales consideraciones en el concreto ámbito de la seguridad pública», no ha habido ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional al respecto.

III. El segundo capítulo analiza la fabricación de objetos de metales preciosos, con cuatro apartados sobre el elemento objetivo, los requisitos y condiciones de fabricación, el fabricante y el control de fabricación.

Por lo que respecta al elemento objetivo, el autor da cuenta de la dificultad que plantea su delimitación, pues la normativa, aunque acuña un concepto jurídico de metal precioso, no determina la proporción del mismo que debe encontrarse en un objeto para que este se sujete al régimen jurídico que se establece y, por otra parte, aunque fija el grado de pureza del metal que debe hallarse presente en el objeto, se aplica también a los objetos fabricados con metal precioso que no alcanzan «la ley admisible». La dificultad expuesta la resuelve Rozados Oliva considerando que es la finalidad del objeto la que determina su sujeción a la normativa que analiza, debiéndose tener en cuenta además las exclusiones que contiene el art. 2 de la Ley. Esto le lleva a distinguir entre los objetos fabricados con metales preciosos y los objetos de metales preciosos, propugnando un concepto genérico de estos últimos que a su vez se subdivide, «en algunos aspectos concretos de su regulación, entre tres subtipos: objetos de metales preciosos con ley (aquellos que alcanzan las “leyes” establecidas); objetos de metales preciosos sin ley (aquellos que no superan las “leyes” mínimas); objetos recubiertos o incrustados de metales preciosos (aquellos que, sobre materiales metálicos u otros, se encuentran recubiertos, chapados o con incrustaciones de metales preciosos)».

El apartado dedicado a los requisitos y condiciones de fabricación destaca por su claridad expositiva y la precisión con la que el autor da cuenta y analiza, críticamente cuando procede, el régimen de las «leyes» oficiales, los contrastes, el recubrimiento de los objetos y otras condiciones técnicas, así como la aplicación

de la normativa sobre uso de materiales tóxicos o peligrosos y la fabricación de objetos de metales preciosos destinados a la exportación.

En cuanto a la disciplina jurídica del fabricante de objetos de metales preciosos, Rozados Oliva se muestra crítico con el criterio que utiliza el Reglamento de la Ley, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, que no es otro que el del desarrollo o promoción de las actividades incluidas en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial (hoy Impuesto sobre Actividades Económicas). El autor entiende que se trata de los epígrafes de joyería y de bisutería y explica que, dado que la norma regula sustancialmente los deberes y obligaciones sobre contrastación de objetos y utilización del punzón de identificación de origen, hubiera sido más oportuno emplear otros criterios de menor amplitud que el epígrafe fiscal y más adecuados a la realidad que se disciplina. Seguidamente se ocupa del régimen de comunicación previa a que se someten los fabricantes, resolviendo con acierto las distintas cuestiones que en este punto plantea el Reglamento. Finaliza esta parte con la exposición de las principales obligaciones del fabricante, con una referencia muy oportuna a la transmisión o cesión de uso de las marcas.

El último apartado, el más extenso, es el dedicado al control de fabricación y a los laboratorios de contrastación. El autor caracteriza la contrastación de objetos de metales preciosos como una función pública de certificación y advierte que su régimen jurídico, aunque guarda algún paralelismo con el general de la calidad industrial, es singular, pues tiene carácter obligatorio y la imposición del contraste de garantía, por una parte, constituye prueba de veracidad del cumplimiento de la normativa y, por otra, cumple con una función autorizatoria en orden al tráfico mercantil. Dedicada especial atención a la participación de terceros ajenos a la Administración y, tras descartar que se trate de la gestión indirecta de un servicio público o que exista un derecho subjetivo al ejercicio de la función de contrastación, se centra en el carácter público del sello, contraste o punzón, en la figura del interventor, en las facultades de inspección y control periódico, en los deberes de dación de cuenta de la actividad desarrollada y en la facultad decisoria de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en caso de discrepancia en las mediciones, para concluir que la participación de terceros tiene lugar al amparo de una autorización que confiere el derecho *ex novo* a realizar la actividad. A continuación, se expone el régimen general de funcionamiento de los laboratorios de contrastación y, seguidamente, sus modalidades y el régimen específico de cada una de ellas. En esta sede, Rozados Oliva examina la legislación autonómica sobre los laboratorios oficiales, que a su juicio dibuja un panorama caótico y confuso —opinión que compartimos plenamente—, con aspectos muy criticables que pueden conducir a una situación de privilegio de determinados laboratorios autorizados. Por lo que respecta a estos últimos, se detallan los principales elementos de su caracterización como entidades colaboradoras de la Administración y se expone tanto el régimen de adquisición de la condición de laboratorio autorizado como el régimen específico de funcionamiento, obligaciones y control por la intervención oficial; de esta

parte, sobresale en especial la argumentación que desarrolla en torno a la imposibilidad de subsumir la actividad de contrastación en el ámbito de la Directiva de Servicios a los efectos de prescindir de la autorización. Finalmente, se apuntan los principales rasgos de los laboratorios autorizados a fabricantes.

IV. El tercer capítulo se dedica al comercio interior de objetos de metales preciosos y lo componen tres apartados sobre la actividad de comercio de objetos de metales preciosos, la comercialización de estos objetos y las especialidades sobre el tráfico y comercio de los objetos usados de metales preciosos.

El análisis de la actividad de comercio de objetos de metales preciosos parte de la exposición del concepto legal de comerciante de estos objetos que, al igual que el concepto de fabricante, se fija por relación a los epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas. A continuación, el autor aborda el acceso a la actividad de comercio, cuyo régimen es el general, salvo en lo que concierne a los establecimientos de objetos usados. Por último, se ocupa de las obligaciones de los establecimientos comerciales en materia de seguridad, llamando la atención acerca de la supresión de la comprobación de la idoneidad y suficiencia de las medidas adoptadas con carácter previo a la apertura, por una parte, y, por otra, acerca de la dispensa del cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad.

El estudio de la comercialización de objetos de metales preciosos comprende el de las obligaciones de información, etiquetado y presentación y el de la comercialización de objetos de metales preciosos importados. La exposición de las referidas obligaciones tiene lugar a partir del análisis de la legislación autonómica y, como en otras partes de la obra que se recensiona, el autor clarifica y sistematiza los aspectos más relevantes de la regulación con precisión, estableciendo las conexiones procedentes con la legislación de consumo, desvelando la *ratio* de las prescripciones y evaluando con acierto los elementos que se prestan a la crítica. Por lo que respecta a la comercialización de objetos de metales preciosos importados, destaca el análisis del régimen de los productos procedentes de países de la Unión Europea, muy completo y que pivota sobre el examen de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

A las especialidades sobre el tráfico y comercio de los objetos usados de metales preciosos se dedica el último apartado de este capítulo III, diferenciándose entre el régimen de los establecimientos de compraventa, empeño o préstamo y el del reciclaje y fundición de los objetos de metales preciosos. Respecto del primero, el autor identifica la finalidad de la intervención administrativa (razones de seguridad) y, tras clarificar el marco jurídico vigente, da cuenta del régimen de comunicación existente, de las limitaciones impuestas a la adquisición y venta de objetos usados de metales preciosos y de las obligaciones del establecimiento en materia de seguridad. Con la exposición del régimen de intervención administrativa en el reciclaje y fundición de los objetos de metales preciosos se cierra este apartado y el propio capítulo III, destacando el autor de nuevo las razones de seguridad que impulsan la regulación.

V. Finaliza la obra con el capítulo dedicado a la potestad inspectora y sancionadora en materia de objetos de metales preciosos, que se articula en dos grandes apartados, uno para cada materia.

En primer término se analizan las potestades de inspección y control. De esta parte destacamos que se subraya que, si bien se apodera a la Administración con estas potestades, como no puede ser de otro modo, el legislador apenas concreta el contenido de las mismas, siendo así que el desarrollo en sede reglamentaria es «casi irrelevante». En consecuencia, y porque ello obliga a acudir al régimen general en materia de industria, consumo y seguridad ciudadana, el autor plantea «la conveniencia de un mínimo tratamiento de esta cuestión en el contexto de una necesaria reforma legal y reglamentaria». Del mismo modo, al tratar de los deberes de colaboración de los sujetos relacionados con las actividades de fabricación y comercialización, advierte sobre la limitada atención que merece esta materia en la normativa aplicable, que se centra en los laboratorios de contrastación y en los establecimientos de reciclaje y fundición. E igualmente reclama una reforma sobre estos aspectos.

Por lo que respecta a la potestad sancionadora, el autor aborda el principio *non bis in idem* y el régimen de infracciones y de sanciones, no sin antes conjugar la escueta regulación de la Ley 17/1985, de 1 de julio, y de su Reglamento de desarrollo, con la legislación en materia de seguridad ciudadana y con la normativa en materia de protección del consumidor.

VI. El libro del profesor Rozados Oliva debe ser leído con la atención que merecen las buenas obras. Estudia un sector que hasta la fecha se encontraba huérfano de tratamiento monográfico y, como destaca el profesor Rebollo Puig en su prólogo, nos descubre un filón y «consigue sacar pepitas de oro». Nadie más autorizado que él para valorar la monografía del profesor Rozados Oliva y animar a su lectura: «[...] Manuel Rozados, como un artesano joyero, ha sacado el máximo partido de la materia prima, ha dosificado inteligentemente los materiales, ha colocado cada pieza en su sitio equilibrada y armoniosamente. Todo hasta conseguir una obra más preciosa que los propios materiales que trabaja, un libro de muchos quilates que vale su peso en oro. Una alhaja, en suma, a la que yo sólo, modestamente, quería dar con mi punzón el contraste de garantía».

M.^a del Carmen Núñez Lozano
Universidad de Huelva

MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN: *Las Administraciones Españolas*, Madrid, Tecnos, 2018, 321 págs.

Miguel Sánchez Morón, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá, aborda en *Las Administraciones Españolas* una explicación del complejo entramado organizacional que conforma el sector público español. Se trata de un trabajo extenso, pero amable a la lectura y que alcanza con creces su objetivo: